

*****1

VS.
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**
EXPEDIENTE: 274/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el trece de febrero de dos mil diecinueve por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en el Procedimiento de Separación del Cargo número *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Resolución administrativa: Resolución administrativa dictada el trece de febrero de dos mil diecinueve por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en el Procedimiento de Separación del Cargo número *****2.

Procedimiento administrativo: Procedimiento de Separación del Cargo número *****2 iniciado el veintidós de junio de dos mil diecisiete a *****1 por el presunto incumplimiento del requisito de permanencia de aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Reglamento del Servicio: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El once de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, en el que se emplazó como autoridad demandada a

la Comisión y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa* dictada en el *Procedimiento administrativo*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día tres de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la vigente *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la autoridad demandada exhibió copia certificada

del *Procedimiento administrativo* (visible de la foja 49 a la 460 de autos), entre las cuales obra la *Resolución administrativa* impugnada (fojas de la 407 a la 417 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día en que se practicó de conformidad con el artículo 280 QUINQUIES del *Reglamento del Servicio*, vigente en la fecha en que se efectuó la notificación.

Por lo tanto, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y finalizó el once de marzo de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de marzo de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni

este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, resulta procedente el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes de la resolución impugnada

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa* que puso fin al *Procedimiento administrativo*, mediante la cual la Comisión determinó la separación del cargo que venía desempeñando como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Lo anterior, al estimar que la parte actora incumplió el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*, que establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 75.- *La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los policías, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:*

[...]

VI.- *Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;”*

Lo anterior, dado que la parte actora obtuvo resultado de **“NO APROBADO”** en su evaluación de Control de Confianza llevada a cabo en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado al cual se sometió los días tres, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciséis; en específico, **por no haber aprobado las etapas de evaluación psicológica y poligráfica.**

Inconforme con la *Resolución administrativa*, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo expresando en su contra los motivos de inconformidad que serán materia del estudio de fondo de la presente controversia.

SEXTO. Método de estudio

En el presente apartado se expondrá el método en que se abordará el estudio de la presente controversia y las razones que justifican la metodología.

Lo anterior se estima necesario, tomando en cuenta que en su demanda (fojas 3 y 6), la parte actora solicitó la aplicación a su favor de la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja y motivos de inconformidad hechos valer

con apoyo en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 7/2017 de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”**.

Aunado a lo anterior, la parte actora presentó escrito de manifestaciones el veintitrés de agosto de dos mil veintidós (fojas 525 y 526 de autos), en el que pidió que al momento de resolver el presente asunto se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

Lo anterior, señalando que la aplicación de tal artículo no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, por consecuencia, que no existe impedimento legal alguno para que se supla la deficiencia de la queja en su favor.

Precisado lo anterior, para atender adecuadamente las solicitudes antes reseñadas, resulta necesario que este *Juzgado* determine, en primer término, la viabilidad jurídica de la aplicación retroactiva del artículo 41, fracción IV, de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), que expresamente prescribe que en el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los miembros de las instituciones policiales.

La fracción IV del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, no es aplicable en asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Como ha quedado debidamente expuesto, la demanda que dio inicio al presente juicio fue presentada el día

once de marzo de dos mil diecinueve, esto es, bajo la vigencia de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicada la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (la cual contiene el artículo que la parte actora solicita sea aplicado en forma retroactiva en el presente juicio).

Como es de explorado derecho, por regla general, **la retroactividad de las leyes procesales no existe**.

Lo anterior se ha entendido así en la doctrina jurisprudencial desarrollada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que con las normas procesales no sucede el fenómeno de que una ley obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores. Ello porque las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento; por lo que los derechos que nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula y, por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Si bien dichas consideraciones se comparten, es necesario puntualizar que ello únicamente constituye una regla general que, sin embargo, en el caso no se actualiza, por existir disposición legal expresa en sentido contrario, como se procederá a exponer a continuación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece lo siguiente.

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por lo que respecta al último párrafo del precepto constitucional transcrito, la Constitución establece, en la parte que aquí interesa que, en los juicios del orden civil, (entendiéndose como civil todo lo que no sea del orden penal), las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación.

Por lo anterior, **se debe atender en el caso concreto a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California** (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), de subsecuente transcripción, que es claro en exceptuar la aplicación de sus normas sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza adjetiva o sustantiva de las mismas, a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

“TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.
- Artículos 70 y 116 de la presente Ley, que regulan la conciliación hasta antes de la citación de sentencia y la posibilidad de las partes de convenir el cumplimiento de la ejecutoria.
- Artículos 99, 100 y 101 de la presente Ley, que regulan la prueba pericial, salvo los casos en que ya se hubiera designado al perito del Tribunal, supuestos en los que se continuará su tramitación conforme la Ley que se abroga.”

Del contenido del citado artículo transitorio, resulta evidente que el propósito del Legislador Local fue el de que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley (como lo es el presente juicio), continúen tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Dicha previsión legal actualiza lo que en la doctrina se denomina “ultraactividad de la ley”, fenómeno jurídico que, en el caso, consiste en que la Ley del Tribunal, a pesar de haberse abrogado, se sigue aplicando con posterioridad al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los asuntos que el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica

que para los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.

La única excepción o salvedad a lo anterior es lo que se refiere a los preceptos legales de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado) contenidos en sus artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 (en materia de notificaciones); 70 y 116 (que regulan la conciliación y la posibilidad de convenir el cumplimiento de la ejecutoria); 99, 100 y 101 (que regulan la prueba pericial).

En este orden de ideas, en principio, no se actualiza la aplicación retroactiva de la institución prevista en la fracción IV del artículo 41 de la Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, porque el legislador no estableció disposición transitoria mediante la cual otorgara efectos retroactivos a ese artículo, lo que implica que su intención fue la de que a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley (como el presente juicio), le fueran aplicadas las disposiciones vigentes a su inicio, entre las cuales se encuentra el artículo 30 de la Ley del Tribunal que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz."

Como se aprecia de lo anterior, en los juicios contencioso administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, **no procede la suplencia de la deficiencia de la queja**, salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos allí referidos y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Bajo esta tesitura, el razonamiento expuesto por la parte actora para sustentar la aplicación retroactiva del artículo

41 de la nueva ley, resulta contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el referido artículo no era aplicable en la época en que se presentó la demanda.

Tampoco se estima, como lo afirma la parte actora, que el referido precepto legal pueda aplicarse en su favor en lugar de la disposición que estaba vigente con anterioridad, dado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de "no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna", pero **no** instituye que se **deba** aplicar retroactivamente la ley nueva cuando es más benéfica para alguien.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en materia penal dicho principio sí se ha admitido (aunque por disposición expresa de la ley secundaria y no por imperativo constitucional), en las contiendas de naturaleza civil (lo que aplica también a los juicios de materia administrativa), tal aplicación benéfica para una de las partes resulta contraria al orden constitucional, en la medida en que implica perjudicar a su contraria; y esto es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a que la expresión relativa a los "juicios del orden civil", contenida en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica también a los juicios en materia administrativa, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **2a. XCVIII/2009**, publicada con número de registro digital: **166630** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL**".

Así, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), al disponer que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin incluir el artículo 41 entre sus excepciones, **impide jurídicamente que sea viable su aplicación retroactiva**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en su tesis 1a. CCIV/2011 (9a.), publicada con número de registro digital: 160954 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL”**.

Establecido lo anterior, en el caso resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 30 de la *Ley del Tribunal* que establece la improcedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin que la parte actora sea persona menor o hubiere acreditado ser incapaz, y **sin que este Juzgado advierta la actualización de ninguna de las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 de la Ley del Tribunal** (precisando que la *Ley del Tribunal* no contiene un artículo 99).

En la hipótesis que se analiza, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 7/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”**, porque no derivó del análisis de disposiciones idénticas a las que deben aplicarse en el presente juicio, dado que en la jurisprudencia fue materia de interpretación el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

El artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo que fue objeto de interpretación en la jurisprudencia invocada establece el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Sin embargo, como ya quedó expuesto, la *Ley del Tribunal* no contiene disposiciones idénticas a la que fue materia de interpretación en la jurisprudencia, por lo que lógicamente la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a las disposiciones de la *Ley del Tribunal* que no solo no contiene disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia sino

que contiene una contraria, en el sentido que el artículo 30 de la *Ley del Tribunal* prescribe la improcedencia de la suplencia de la queja.

No debe perderse de vista que la jurisprudencia invocada por la parte actora es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que en el caso se trata de una jurisprudencia interpretativa dado que explica el sentido del precepto legal contenido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Así las cosas, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Por lo anterior, tal jurisprudencia es obligatoria en casos de aplicación de esa disposición, o en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia, lo que en el caso no se actualiza.

Resulta orientador el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 228605 en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no sólo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro Estado no existen disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes unas que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a estas disposiciones”.

Consecuentemente, la presente controversia deberá analizarse en estricto derecho, a efecto de no colocar a las partes en una situación de desigualdad jurídica.

No resulta obstáculo a lo anteriormente considerado, el hecho de que la parte actora invoque la aplicación del principio “pro persona” en su demanda, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo

1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un criterio de selección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atendiendo a criterios que favorezcan al individuo una mayor protección o una menor restricción en sus derechos humanos.

Lo anterior no viene al caso, debido a que el referido principio debe utilizarse para *elegir*, entre dos normas de derechos humanos, aquella cuya aplicación deba preferirse (para proteger más ampliamente el derecho de que se trate o restringirse en la menor medida), sin embargo, lógicamente debe tratarse de normas igualmente aplicables a la controversia (por ejemplo, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales).

Sin embargo, no puede excusarse en la aplicación de dicho principio la indebida aplicación de una norma fuera de su ámbito temporal de validez, por lo que, si dos normas tienen diverso ámbito temporal de validez, ello implica que no son igualmente aplicables, sino que cada una de ellas aplica en su respectivo ámbito temporal de validez.

Por lo tanto, debe aclararse al promovente que la circunstancia de que el principio “pro persona” busque la mayor protección de los derechos humanos de la persona, ello solo significa que deba acudirse a la norma (entre dos o más aplicables) que mejor proteja el derecho en cuestión y no, como aparentemente entiende el demandante, que sus planteamientos deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben resolverse las controversias jurídicas.

Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2004748, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

A continuación, se procede al estudio y resolución de los tres motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo cual se efectuará en un orden diverso al de su exposición, de manera individual, siguiendo como criterio de ordenación de los motivos de inconformidad el siguiente: primero los procesales, después los formales y finalmente los de fondo.

En primer lugar, se analizará el **segundo motivo de inconformidad**, en el que el actor sostiene la incompetencia de la autoridad demandada, debido a que la competencia de las autoridades administrativas es un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y de análisis preferente.

Resulta **infundado** el referido motivo de inconformidad.

El actor aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, porque la *Resolución administrativa* fue emitida por quienes carecen de competencia para dictarla conforme al artículo 264 del *Reglamento del Servicio*, al carecer de firma del presidente de la *Comisión* (o del suplente) y de dos vocales que debieron integrar la *Comisión* (vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento y vocal de mandos).

Además, el actor señala que el Oficial Mayor del Ayuntamiento se ostentó como presidente de la *Comisión* sin contar con las facultades que le den competencia en ese carácter, ya que en caso de ausencia del Presidente Municipal debió haber firmado en su lugar el Secretario del Ayuntamiento como suplente.

No asiste la razón al demandante, en razón de que, contrario a la apreciación del particular, la *Comisión* emitió la *Resolución administrativa* estando válidamente conformada por sus integrantes, siendo que al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali le corresponde la presidencia de la *Comisión*.

El artículo 264 del *Reglamento del Servicio* establece lo siguiente.

"Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el **Oficial Mayor**, con voz y voto;

- II. Un Secretario Técnico que será un representante de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, solo con voz;*
- III. Derogado.*
- IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto;*
- V. Un Vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto.*
- VI. Un Vocal, representante del Cabildo, que será el Regidor Coordinador de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública del Municipio, con voz y voto;*
- VII. Un vocal de mandos, designado por insaculación de entre Miembros del cuadro de mandos de la Institución Policial, con voz y voto;*
- VIII. Un vocal de Miembros, designado por insaculación de entre aquellos Miembros que durante el año natural inmediato anterior a la designación, se hayan hecho acreedores a los estímulos previstos en este Reglamento, con voz y voto.*
- IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto."*

Ahora bien, como se aprecia del pie de la Resolución administrativa (visible a foja 416, vuelta) se contiene la leyenda con la que concluye la referida resolución, en la que se precisan los nombres de los integrantes de la Comisión que resolvieron y la firmaron (precisando que se constituyeron en "Quórum Legal"), especificándose el carácter con que intervinieron y la fracción del artículo 264 del Reglamento del Servicio en que fundamentan su intervención.

Así, de la referida leyenda se advierte que los miembros de la Comisión que, constituidos en quorum, resolvieron y firmaron la Resolución administrativa fueron los siguientes (se enuncian en el orden de las fracciones del artículo 264 del Reglamento del Servicio y conforme al orden en que aparecen las firmas visibles a foja 417 de autos):

1. Óscar Ortega Vélez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Presidente de la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción I, del Reglamento del Servicio;

2. Yadira Elena Acevedo Alvarado, Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretaria Técnica

de la *Comisión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción II, del *Reglamento del Servicio*;

3. Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de vocal de la *Comisión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción IV, del *Reglamento del Servicio*;

4. Paula Carina Borbón García, Directora Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, (en suplencia por ausencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali) en su carácter de vocal de la *Comisión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción V, del *Reglamento del Servicio*;

5. Héctor Guzmán Hernández, Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de vocal, representante del Cabildo, de la *Comisión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*;

6. Ernesto Alarcon Juarez, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, (en suplencia por ausencia de Emilio Sandoval Valdivia, vocal de elementos de la *Comisión*) en su carácter de vocal de miembros, de la *Comisión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción VIII, del *Reglamento del Servicio*; y,

7. José Alejandro Vázquez Valadez, Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de vocal de la *Comisión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 264, fracción IX, del *Reglamento del Servicio*.

Así, este *Juzgado* concluye que a la *Comisión* (y a sus integrantes) asiste competencia para emitir la *Resolución administrativa* impugnada, pues de los **8** integrantes previstos en el artículo 264 del *Reglamento del Servicio*, constituyeron quorum los **7** asistentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 273 del citado ordenamiento que dispone que hay quórum en las sesiones de la *Comisión* con "*la mitad, más uno de sus integrantes*", lo que revela que de los cinco integrantes necesarios para sesionar válidamente, participaron un total de siete de los integrantes previstos en la normatividad que rige su competencia.

No pasa inadvertido para este Juzgado que el planteamiento del actor se apoyó en la redacción del artículo 264 del *Reglamento del Servicio* conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del ocho de mayo de dos mil quince, en el que efectivamente el Oficial Mayor del Ayuntamiento era uno de los vocales según la fracción III del citado precepto normativo.

Sin embargo, con motivo de las reformas efectuadas al *Reglamento del Servicio* publicadas en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se reformó la integración de la *Comisión* conforme a lo expuesto en este apartado, la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del Acuerdo de Cabildo por el cual fue publicada, se estableció que:

"PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[...]

TERCERO: La reforma a la integración de la Comisión de Honor y Justicia, no implica la creación de una nueva autoridad.

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio."

Derivado de los transitorios antes mencionados se advierte que el primer día de vigencia de la reforma a la integración de la *Comisión* fue el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, conforme al artículo cuarto transitorio, después de esa fecha, si bien es cierto que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las reformas deben continuar conforme a las disposiciones vigentes de su inicio, cierto es también que serán resueltos por la *Comisión* conforme a la integración prevista en las referidas reformas, dado que se trata de la misma autoridad existente a su inicio, sin que la reforma a su integración implique la creación de una nueva autoridad.

Entonces, si bien el *Procedimiento administrativo* se inició el veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja 314 de autos), de manera que, conforme al artículo cuarto transitorio antes transcrito se trata de un asunto iniciado antes de la entrada en vigor de las reformas, por lo cual debió continuar conforme a las disposiciones vigentes de su inicio; **no puede extenderse esa regla a las que rigen la integración de la Comisión.**

Por lo tanto, es válido que la *Comisión* hubiere emitido la *Resolución administrativa* conforme a su nueva integración, a pesar de que el *Procedimiento administrativo* se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

Ello en atención a que, en materia de competencia de las autoridades, ningún particular es titular de derechos de aquella índole, ya que la competencia es una cuestión de orden público que afecta el interés general. No hay, pues, perjuicio alguno en la aplicación de las normas que producen el efecto de variar la integración de la *Comisión*, pues son normas de inmediata observancia que no afectan los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, ni los modifica, ni desconoce las situaciones creadas, sin la trascendencia ni perjuicio que caracterizan la ilegalidad del fenómeno retroactivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **366912**, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA, LEYES EN MATERIA DE (RETROACTIVIDAD). Las leyes procesales y particularmente las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, sin que su aplicación pueda tacharse de retroactiva, ya que ésta no afecta a los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, ni los modifica, ni desconoce las situaciones creadas y sólo se está cumpliendo con una ley, obligatoria por su propia promulgación, sin la trascendencia ni perjuicio que caracterizan la ilegalidad del fenómeno retroactivo.”

Debe precisarse que la correcta intelección de los artículos transitorios tercero y cuarto del Acuerdo de Cabildo publicado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, pretenden que en la substanciación del *Procedimiento administrativo* rija la aplicación de las disposiciones vigente a su inicio, más no que sean resueltos por la *Comisión* mediante a la integración prevista en esas disposiciones, por no tratarse de una nueva autoridad.

Es decir, conforme a los referidos transitorios, no es viable pretender iniciar un procedimiento basado en unas disposiciones, para que, la sustanciación de algunas de las etapas del procedimiento se realice basado en otras conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones. Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de las disposiciones vigentes a su inicio, los

subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización, sin que la integración de la *Comisión* afecte en modo alguno al procesado.

Además, no debe perderse de vista que el transitorio cuarto contenidos en el Acuerdo de Cabildo antes referido, no se tratan de una entidad aislada sino integrada, junto con otras disposiciones transitorias, entre las que se encuentra el tercer transitorio que dispone que la reforma a la integración de la *Comisión* no implica la creación de una nueva autoridad.

Por tal motivo, cabe precisar que, una vez concluido el *Procedimiento administrativo*, la autoridad encargada de emitir la resolución correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en la presente sentencia, de lo contrario se llegaría al absurdo de que el Ayuntamiento pretendió establecer dos autoridades competentes para resolver los procedimientos de separación en función de la fecha de su inicio o que la misma autoridad puede válidamente integrarse con diferentes miembros atendiendo al mismo criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se estima que la *Resolución administrativa* fue emitida por autoridad competente, sin que a la conclusión antes señalada obste el hecho de que dos vocales no integraran a la *Comisión*, pues en el caso del Oficial Mayor del Ayuntamiento, conforme a la reforma de la integración de la *Comisión*, dejó de ser vocal y pasó a presidir el órgano colegiado y, respecto al vocal de mandos, si bien es cierto que no integró la *Comisión* ello en nada afecta la competencia de la autoridad demandada, la cual puede válidamente sesionar con la mitad, más uno, de sus integrantes.

En segundo lugar, se analizará el **primer motivo de inconformidad**, en el que el actor sostiene que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II, IV y VI de la *Ley del Tribunal*, medularmente, porque la *Resolución administrativa* no cumple con los requisitos formales que debe cumplir, atendiendo a que carece de fundamentación y motivación respecto a las facultades de los miembros de la *Comisión* que actúan en suplencia, por las siguientes razones:

a).- No se señaló el fundamento legal o acuerdo habilitante que los faculte a actuar en suplencia por ausencia de los vocales miembros de la *Comisión*.

b).- No se le dio vista con los documentos “actas de toma de protesta, integración de la Comisión y nombramiento de suplentes, del catorce y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, veintitrés de enero de dos mil diecinueve”, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniese y no se les puede dar valor probatorio pleno.

c).- La Resolución administrativa es fruto de un acto viciado desde el auto del inicio del *Procedimiento administrativo*, pues adolece de la fundamentación de la competencia, y al momento de la notificación de dicho inicio no se le hizo saber al actor quienes fungían como integrantes y suplentes de la Comisión, ni el fundamento legal o acuerdo habilitante que los faculte a actuar en suplencia, ya que las actas de toma de protesta, integración de la Comisión y nombramiento de suplentes fueron emitidos y agregados con posteridad a la notificación del auto de inicio del *Procedimiento administrativo*.

Resulta **fundado** el argumento sintetizado en el inciso c) del primer motivo de inconformidad y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución administrativa atento a las siguientes consideraciones.

La Comisión, para fundar y motivar su competencia en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, así como para garantizar la adecuada defensa del procesado, debe señalar con precisión el precepto que le otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso aplicable.

Lo anterior ha sido establecido así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia: **2a./J. 57/2001**, publicada con número de registro digital: **188432** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que antecede, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por las razones siguientes:

a).- El valor jurídicamente protegido es la certeza y seguridad jurídica del particular frente a actos de autoridad que afecten sus intereses para garantizar su defensa, ante un acto que no cumpla los requisitos legales.

b).- Para satisfacer la garantía de fundamentación de su competencia, la autoridad administrativa debe invocar las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

A consideración del máximo Tribunal, de no cumplir con lo anterior se dejaría en estado de indefensión a los gobernados porque ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, lo cual se explica en razón de que no es permisible abrigar ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En el caso, el actor medularmente expuso que la *Resolución administrativa* es fruto de un acto viciado desde el auto de inicio del *Procedimiento administrativo*, pues adolece de la fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando destacadamente que no se le hizo saber quiénes fungían como integrantes de la *Comisión* o quienes realizaban funciones en suplencia de los vocales propietarios, ni el fundamento o acuerdo habilitante que los faculte a actuar en suplencia por ausencia de los vocales miembros de la *Comisión*.

Asiste la razón al actor, debido a que, efectivamente, en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* (visible de la foja 314 a la 327 de autos) se omitió fundar y motivar la competencia de la *Comisión*, respecto a la suplencia por ausencia de las autoridades que integraron la *Comisión*.

Del análisis de los preceptos normativos que se invocaron en el documento en que consta el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, se aprecia que se citaron diversos preceptos entre los cuales se destaca que se citó el que establece el requisito de permanencia probablemente incumplido por el procesado (artículo 75, fracción VI del *Reglamento del Servicio*), incluso se citó el precepto legal previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; en cuanto al procedimiento se invocaron los artículos 192, fracción III, incisos b), e) y f), fracción V; 195 del *Reglamento del Servicio* así como 155 y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En la parte inicial (foja 316 de autos) y en el pie del acuerdo (fojas 324 y 325 de autos) se aprecia que los integrantes de la *Comisión* que acordaron el inicio del procedimiento fueron los siguientes:

1. Jesús Antonio López Merino, en carácter de **suplente** del Presidente de la *Comisión*, citando como fundamento el artículo 264, fracción I, del Reglamento del Servicio y señalando su oficio de designación.

2. Lourdes Robles Pérez, en su carácter de Secretario Técnico de la *Comisión*.

3. Isabel Cristina Guerrero Torres, en su carácter de **suplente** del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, señalado su oficio de designación.

4. Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez, en su carácter de vocal de la *Comisión*.

5. Paula Carina Borbón García, en su carácter de **suplente** de la Síndico Procurador del Ayuntamiento, vocal de la *Comisión*, mencionando su oficio de designación.

6. Oscar Alfonso Gómez Ponce, en su carácter de **suplente** del Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Mexicali, vocal de la *Comisión*, mencionando su oficio de designación.

7. Roberto Villa González, en su carácter de **suplente** del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de

Mexicali, vocal de la *Comisión*, mencionando su oficio de designación.

8. Gerardo Adrián López Miranda, en su carácter de vocal de elementos de la *Comisión*.

Como se aprecia del documento en análisis, cinco de los ocho miembros que integraron la *Comisión* al dictar el acuerdo de inicio de procedimiento se ostentaron con el carácter de suplentes de los vocales de la *Comisión*; sin embargo, en el referido acuerdo de inicio se omitió la cita exacta de los preceptos que los hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad.

Al respecto, los preceptos citados en el acuerdo de inicio, al margen de los anteriormente referidos, para emitir el acuerdo de inicio son los invocados en las fojas 317 ("*artículos 264, 265 fracción II y 273 del Reglamento del Servicio [...]*") y 324 de autos ("*artículos 1, 2, 3 fracción I, 262 al 266, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio [...]*"), sin que se soslaye que, además de los antes referidos, se invocaron como fundamento de emisión del acuerdo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 107, 109, 110, 111, 117 Apartado B, fracción VIII, 151 al 179 "*y demás relativos y aplicables de la*" Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (en los cuales no se encuentra regla alguna relativa al funcionamiento de la *Comisión* respecto a sus respectivos miembros suplentes).

De la fundamentación vertida en el acuerdo de inicio, es fácil constatar que se omitió la cita de los artículos 267 y 268 del *Reglamento del Servicio*, cuya invocación era necesaria para fundar la actuación de los servidores públicos que actuaron en ausencia de los miembros propietarios de la *Comisión*.

Los artículos 267 y 268 del *Reglamento del Servicio*, que fueron omitidos en la fundamentación del acuerdo de inicio de procedimiento disponen lo siguiente.

"Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión."

"Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas:

I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización.

II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."

No se soslaya la circunstancia de que la Comisión hubiere incluido la leyenda de "y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio [...]", sin embargo, como ya se precisó, para que la competencia de la autoridad se encuentre debidamente fundada, se requiere que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que establecen la facultad ejercida y sería ilegal mermar o anular la garantía de defensa del particular afectado por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la emisión de actos de autoridad con la mención de varios preceptos y el reenvío a los "demás relativos y aplicables", sin precisar con toda exactitud cuál fue la disposición jurídica aplicada.

El motivo lógico jurídico que sustenta lo anterior, no es únicamente el de carácter dogmático formal, consistente en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la fundamentación de los actos de autoridad, sino una situación real y objetiva que es la posibilidad de asegurar la prerrogativa de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten sus intereses jurídicos.

Lo anterior es especialmente relevante en los actos emanados de las autoridades administrativas, puesto que la falta de cita de los preceptos normativos aplicados genera un estado de incertidumbre en el gobernado que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión los preceptos concretos que sirven de sustento a la autoridad en sus actos, que lo dejan sin aptitud de hacer valer dentro de los plazos

establecidos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley de que se trate contemple para impugnar esos actos, ni poder expresar los razonamientos para demostrar que tales o cuales normas jurídicas son inaplicables en esa situación concreta, que las aplicables son otras o que las sustentadoras del acto se aplicaron indebidamente o se interpretaron en forma incorrecta.

Este estado de incertidumbre se ve agravado en la materia administrativa, por la multiplicidad y variedad de ordenamientos jurídicos que la rigen, que se complementan entre sí sin olvidar su dispersión, sus constantes cambios por abrogación, derogación, reformas o adiciones, todo ello por la dinámica que es inherente a la disciplina indicada; además de que tales disposiciones no se difunden o divulgan con toda la amplitud necesaria para hacerlas fácilmente accesibles a la comunidad a la que se destinan (como sí ocurre, por ejemplo, en el derecho civil o penal, cuyos códigos son de amplia divulgación hasta en ediciones comerciales).

En este contexto, con la exigua fundamentación del acuerdo de inicio de procedimiento, se incumple el propósito primordial de la fundamentación de la competencia de la autoridad, que es precisamente que el particular afectado pueda confirmar el marco normativo en que el acto de molestia surge a fin de que pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por otra parte, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad da lugar a que el *Tribunal* declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo, según lo ha resuelto la Segunda Sala en la diversa jurisprudencia **2a./J. 99/2007**, de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"**, de lo cual se sigue que la omisión o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no es un requisito formal cuya omisión o insuficiencia encuadre en las hipótesis de ilegalidades no invalidantes respecto de las cuales no procede declarar su nulidad sino confirmar la validez del acto, dado que la fundamentación de la competencia constituye un presupuesto de exigencia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 174/2011 (9a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **160327** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de

rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Consecuentemente, si el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* carece de validez por las razones anteriormente expuestas, resulta lógico que la *Resolución administrativa*, cuyo sustento estriba en el referido procedimiento indebidamente iniciado, se encuentra viciada al ser un acto derivado del referido acuerdo de inicio.

Apoya lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro digital: **252103**, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **83, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que el vicio anteriormente advertido actualiza un vicio de procedimiento que afecta de nulidad a la *Resolución administrativa*, en razón de que no se cumplieron los requisitos para la debida preparación de la voluntad de la autoridad administrativa.

En efecto, la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* establece como causa de nulidad de la resolución impugnada el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir.

Ahora bien, para dejar en claro la conclusión antes apuntada, conviene distinguir entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues los vicios que afectan las formalidades y las formas pueden darse en el procedimiento administrativo, en la emisión del acto y en su publicación; lo que da lugar a vicios del procedimiento, de forma o publicidad.

Las formalidades generalmente están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que al haber sido transgredidos dan lugar a vicios del procedimiento.

Como se expuso con anterioridad, el vicio detectado se actualizó en la emisión del acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, por tanto, se trata de un vicio del procedimiento porque dicho acuerdo se trata del acto jurídico con el que se ordena la instrumentación y garantía de la correcta formación del acto administrativo.

En el caso, el vicio fue relevante porque produjo la indefensión del gobernado, lo que justifica la destrucción de la *Resolución administrativa* mediante la declaración de su nulidad por incumplirse en el *Procedimiento administrativo* las formalidades que legalmente debe revestir.

Por su espíritu, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia: **P./J. 47/95** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: **200234**, de rubro y texto siguientes.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad en estudio y suficiente para dejar sin efectos la *Resolución administrativa*, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se

obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, como se procede a explicar en el considerando siguiente.

Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **"ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO"**.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Dado que la nulidad de la *Resolución administrativa* se actualizó por infracción al deber de fundamentación de la competencia de la autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento, la autoridad queda impedida a cualquier actuación posterior en razón con la cosa juzgada, todo lo cual provoca que la nulidad de la *Resolución administrativa* impugnada deba ser lisa y llana atento al criterio establecido por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 99/2007**, de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"**,

No resulta obstáculo el hecho de que dicha infracción ocurriera en un acto interprocesal, lo que ordinariamente originaría la reposición del procedimiento puesto que en el caso debe aplicarse la jurisprudencia **2a./J. 117/2016 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2012722** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN

CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Del anterior criterio judicial, de observancia obligatoria para este *Tribunal*, se advierte que al considerar la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto debe ser el de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho que fue privado, y en estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:

a) El pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y

b) La anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Lo anterior es congruente con lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, en los cuales el Legislador estableció que la resolución que decreta injustificada la separación de un miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

En este orden de ideas, la nulidad declarada deberá considerarse lisa y llana, por lo que en el caso resulta improcedente imprimirle el efecto de ordenar la reposición del

Procedimiento administrativo, que suele ser la consecuencia lógica de la declaración de nulidad motivada en vicios formales.

Consecuentemente, para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* es procedente efectuar la condena a la autoridad, ordenándole el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Para facilitar el cumplimiento de esta sentencia, este considerando se subdividirá en distintos apartados para señalar con precisión los actos que deberá realizar la autoridad demandada y las especificidades decretadas para el cumplimiento.

Condena de hacer y de dar que correspondan como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución administrativa impugnada.

La condena que corresponde en el presente juicio deberá constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho que fue privado a la parte actora, y en los casos de separación injustificada del servicio de seguridad pública, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Por lo tanto, la Comisión deberá cumplir cabalmente las obligaciones de hacer siguientes:

a).- Dictar una nueva resolución dejando sin efectos la *Resolución administrativa* declarada nula dentro del *Procedimiento administrativo*.

b).- Girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntándoseles copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

c).- Girar instrucciones a fin de que se realice la anotación en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que su separación fue de manera injustificada.

Por lo que respecta al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, resulta conveniente efectuar las siguientes especificidades.

A. Pago de indemnización o reinstalación

En principio, resulta conveniente señalar que el actor no tiene un derecho subjetivo a la reincorporación del servicio, por lo que este *Tribunal* se encuentra legalmente impedido para condenar a la autoridad a la reincorporación.

Sin embargo, el apuntado impedimento no restringe en modo alguno la facultad de la autoridad para optar entre la reincorporación o el pago de la indemnización correspondiente; en razón de que, si la acción de reincorporar a la parte actora en el cargo del que fue injustificadamente separado no le está mandada ni prohibida, se concluye que le está permitida.

El primer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido; mientras que el tercer y último párrafos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal* reiteran que si por resolución se decreta injustificada la separación la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De un análisis sistemático y armónico de los preceptos legales antes reseñados, se advierte que en ninguno de ellos se está prohibiendo a la autoridad responsable a reincorporar al servicio al miembro injustificadamente separado, pues el Legislador únicamente restringió la “procedencia” de esa condena, al señalar que no procede la reincorporación al servicio cualquiera que sea “el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido”, de lo cual se advierte claramente que lo que los preceptos legales regulan es la improcedencia de que

un órgano jurisdiccional establezca como condena la reinstalación por el resultado de un juicio o medio de defensa y no la actividad de la autoridad responsable y, en este sentido, las normas aludidas ni ordenan ni prohíben en modo alguno a la autoridad administrativa.

La conclusión anteriormente apuntada se refuerza con la circunstancia de que existen diversas interpretaciones efectuadas por el Poder Judicial de la Federación respecto al precepto legal en que descansan las normas legales antes reseñadas, sin que en ninguna de esas interpretaciones se hubiere definido obligación o prohibición alguna para las autoridades administrativas en relación con la posibilidad de reinstalar a un miembro injustificadamente separado, al contrario, únicamente se ha definido la prohibición de los órganos jurisdiccionales para emitir condena en ese sentido.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política prescribe:

"Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La interpretación de la anterior porción normativa fue objeto de resolución en la Contradicción de tesis 21/2010, entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil diez, que dio lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 103/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: **164225**, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad

resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Como se advierte del rubro de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita, el criterio establecido establece que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales (prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese.

En el texto de la tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió dos casos en que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos: **1)** si no cumplen con los requisitos de permanencia o **2)** si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación o remoción del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior se sigue que la expresión "es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese" debe entenderse como que la prohibición de reinstalar opera tanto en los casos de separación por incumplir requisitos de permanencia o los casos de remoción por responsabilidad administrativa, por lo que ello implica que existe una prohibición absoluta para que los órganos jurisdiccionales condenen a las autoridades responsables la reincorporación del miembro separado del cargo.

Sin embargo, la jurisprudencia aludida resulta inaplicable al caso, porque en esta sentencia no se impone la

condena de reinstalar, sino únicamente se reconoce la facultad de la autoridad para optar por ella, y en la referida jurisprudencia no se resolvió el problema jurídico relativo a si es una opción para la autoridad reinstalar, ni se advierte que actualmente exista jurisprudencia al respecto, como se procede a exponer a continuación.

En efecto, en la resolución a la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un problema jurídico que consistió: *"en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes"*.

En otras palabras, el máximo Tribunal determinó si la prohibición de reinstalar era aplicable en todos los casos o únicamente cuando el cese se debiera a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia y, en consecuencia, este criterio no resuelve el problema jurídico que nos ocupa ya que el mismo no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.

Por consiguiente, el enunciado normativo *"sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio"* previsto en la norma Constitucional y las normas legales, debe entenderse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporar.

Lo anterior puesto que, se reitera, la prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de la sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; más a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.

Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el problema jurídico diverso, sosteniendo que el elemento

de la corporación no tiene derecho a dicha reinstalación, la autoridad obviamente no tiene que justificar su decisión de reinstalar o no, al ser una decisión libre.

De no entenderlo así se desvirtuaría la eficacia del mecanismo de depuración.

Precisado lo anterior, en la resolución que la Comisión dicte en cumplimiento de esta sentencia deberá resolver si opta por la reinstalación del actor o por el pago de la indemnización correspondiente.

En caso de que la autoridad opte por el pago de la indemnización correspondiente, conviene precisar que este concepto comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 198/2016 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2013440** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la

Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario

acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Además, el pago de veinte días de percepciones por cada año de servicio que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que el actor fue separado injustificadamente de su cargo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 46/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **2022229**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación.

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe

tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las normas secundarias aplicables en materia de seguridad pública no contemplen los veinte días por año de servicio, pues lo que dispongan los preceptos legales no pueden jurídicamente prevalecer por encima del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que goza de mayor jerarquía sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico, sin que los preceptos del legislador local puedan contrariar lo dispuesto por aquélla.

B. Pago de prestaciones

Ahora bien, con total independencia de lo que decida la autoridad con relación a la reinstalación o pago de la indemnización correspondiente, mención aparte merece la determinación del pago de las demás prestaciones a que tenga derecho a recibir el actor, con motivo de la nulidad de la *Resolución administrativa*, aspecto que se dilucidará en el presente apartado.

Conviene establecer, en principio, que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone que "*Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*", y si bien ya se razonó que la autoridad puede optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización, la obligación de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho no es susceptible de ponderación alguna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que el concepto de **“demás prestaciones a que tenga derecho”**, debe incluir todas y cada una de las prestaciones que se dejaron de recibir a partir de la fecha en que ocurrió la separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2001770** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la

seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente a que tenga derecho, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 18/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro **2000463** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando

haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Resta precisar que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 95 de la *Ley del Tribunal*, la tesis de jurisprudencia **3/2022** del Pleno de este *Tribunal* es obligatoria para este *Juzgado* y las autoridades sometidas a su jurisdicción.

"ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no

disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos."

Por lo tanto, la *Comisión* deberá ordenar que se cubran al actor todas las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, como consecuencia de lo fundado y suficiente del motivo de inconformidad relativo a la falta de fundamentación de la competencia del acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*. Por lo tanto, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el trece de febrero de dos mil diecinueve por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en el Procedimiento de Separación del Cargo número *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución administrativa declarada nula y a que gire los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo tercero de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntando copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que en la resolución que dicte en cumplimiento a esta sentencia, resuelva si decide: **a)** reinstalar al C. *****1 o, en caso contrario, **b)** ordenar el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de la remuneración que gozaba por las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y veinte días de dicha

remuneración por cada año de servicio computado desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente de su cargo.

CUARTO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que cubra al C. *****1 las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación y hasta aquel en que se reinstale a la parte actora o se realice el pago correspondiente a la indemnización, todo lo anterior, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

QUINTO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a girar las instrucciones necesarias a fin de que se realice la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que el C. *****1 fue separado de su cargo de manera injustificada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 41 y 42.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de resolución en páginas 1 y 41.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **274/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **42 (CUARENTA Y DOS)** PÁGINAS ÚTILES. _____

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. _____

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

